

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00010-00
ACCIONANTE:	ALEIDA VARGAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Aleida Vargas Hernández** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que presentó derecho de petición solicitando cuánto y cuándo se otorgaría la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.
- Aduce que la UARIV le informó “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”, y que debía realizar el PAARI, lo cual ya cumplió, pero no le fue entregada ninguna certificación.
- Que diligenció el formulario para la indemnización y le manifestaron que en 15 días le llamaban para hacer entrega del dinero de la indemnización, no obstante a la fecha no se le ha hecho entrega.

- Manifiesta que debido a esa respuesta interpuso nuevo derecho de petición el 16 de octubre de 2020, con radicado No. 202071114645612, solicitando que se diera fecha cierta para saber cuándo y cuánto se concedería por la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento sin que se diera respuesta de fondo.
- Indica que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, como tampoco indica una fecha cierta, sino que se da la misma respuesta.
- Aduce que la UARIV al no contestar de fondo el derecho de petición, también vulnera los derechos a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la acción de tutela T – 0025 de 2004.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 0025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV conteste la petición de fondo e informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV expedir el acto administrativo en el que se acceda o no a la indemnización administrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 15 de enero de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 18 de enero de 2021 se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 6 y 7). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (fls. 9 a 14)

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Mediante escrito radicado el 20 de enero de 2021 (fls. 17 a 21), la entidad accionada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que para acceder a las medidas de la Ley 1448 de 2011, la víctima debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, en el caso de la accionante cumple con esta condición en tanto que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la Ley 387 de 1997.

Afirma que la accionante no presentó nuevo derecho de petición y no fue aportado en el escrito de tutela, al igual que interpone la acción de tutela por considerar conculcado el derecho de petición, respecto del cual se presenta una actuación temeraria por parte de la accionante, por cuanto, por los mismos hechos ya habiéndose interpuesto amparo tutelar el cual fue decidido por el Juzgado Primero Penal Circuito de Conocimiento dentro del radicado 2020 – 00097, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2020, la cual negó por improcedencia la acción.

Aduce frente a la temeridad de la parte accionante, que conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se presenta cuando sin motivo expresamente justificado se interpone la misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales y su consecuencia será una decisión desfavorable, la actuación temeraria vulnera el principio de buena fe y constituye un abuso del derecho, aunado a que es un desgaste injustificado del aparato judicial y transcribe un aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional sin precisar el origen de la cita.

Manifiesta que la temeridad se compone de un elemento objetivo determinado por la norma y un elemento subjetivo que se conculca de la mala fe, ante esa situación el Juez además de declarar la acción improcedente puede sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria, lo que solicita para el presente caso, por cuanto se presenta identidad de partes, identidad de causa petendi, identidad de objeto y

ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente acción de tutela.

De otro lado, manifiesta la Entidad que existe cosa juzgada, pues como se indicó ya se interpuso la acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, por lo cual la acción debe ser desestimada según lo expuesto en la sentencia T- 0141 de 2017, de la que transcribe un aparte.

Seguidamente afirma que hay improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados, indica que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue consagrada con el fin de obtener la protección de derechos fundamentales siempre que quien la invoque no disponga de otros mecanismos de defensa judiciales, según la sentencia T – 341 de 1997, así pues la prosperidad de la acción esta supeditada a la demostración del quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad, conforme lo dicho en la sentencia T – 430 de 2002, para este caso, aduce que la parte accionante alega una presunta vulneración, respecto a la cual se ha demostrado que no se han puesto en riesgo tales garantías, por lo que la solicitud de amparo resulta improcedente.

Solicita se tenga en cuenta que en el presente caso no existe prueba para la procedibilidad de la acción de tutela, ni que se cause un perjuicio irremediable, y transcribe un aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que se indica como se caracteriza dicho perjuicio.

Manifiesta la accionada que ha habido de su parte observancia al debido proceso adminsitrativo, el cual es un derecho de doble línea predicado tanto de la administración como del administrado, que se traduce en el derecho a tener acceso a un proceso justo y adecuado, precisa que conforme al artículo 29 de la Constitución Política este derecho se convierte en una manifestación del principio de legalidad razón por la cual actúa la UARIV dentro de los límites normativos señalados en la ley, brindando un tratamiento diferenciado a las víctimas frente a la población en general, por ejemplo a traves de la posibilidad de controvertir las decisiones y ejercer los recursos administrativos, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción a menos que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, y a la igualdad, en relación con la solicitud radicada el 16 de octubre de 2020, referida al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin embargo, previo a ello le corresponde al Despacho determinar si se configura la temeridad en la presentación de la acción de tutela, habida consideración que la demandante con anterioridad había presentado una acción de tutela en contra de la accionada.

3. TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

*Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen **sustancialmente** la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.*

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.” (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T - 147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la*

ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹.”

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones– con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (Ibídem).

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que la presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer a *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”*, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional² ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: *(i)* la temeridad que da lugar a sanción, *(ii)* existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y *(iii)* la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) Inexistencia de temeridad.

¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-310 de 2008.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T- 919 de 20036, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.” (Subraya del Despacho)

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en el problema jurídico, el Despacho abordará el estudio de cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para efectos de determinar si se configura o no la temeridad.

a) Identidad de Partes:

Acción de Tutela No. 2020 00097 Accionante: Aleida Vargas Hernández Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV	Acción de Tutela No. 2021 00010 Accionante: Aleida Vargas Hernández Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
--	--

De acuerdo con lo anterior, se advierte que respecto de la acción de tutela número 2020 00097 que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y la acción de tutela de la referencia, esto es, la No. 2021 00010 que se adelanta en este Despacho Judicial, existe una plena **identidad de partes** toda vez que fungen, como accionante la misma persona, así como la accionada que es la misma Entidad.

b) Identidad de Hechos:

Acción de Tutela No. 2020 00097 Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...." También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia. Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado este esta (sic) indemnización. De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho e petición el 31 de agosto de 2.020. Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto (sic) se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho	Acción de Tutela No. 2021 00010 Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...." También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia. Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado este esta (sic) indemnización. De acuerdo a esta respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 16 de OCTUBRE de 2020 bajo el radicado No. 202071114645612 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto (sic) se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie. (sic)
---	---

de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie. (sic)	
---	--

Atendiendo a lo anterior, se observa que los hechos en cada una de las acciones de tutela son similares, la diferencia radica en que en la acción de tutela 2020 00097 se alude a un derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2020 y en la que ahora se promueve, corresponde a un derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020, sin embargo las circunstancias fácticas narradas apuntan a la misma situación de hecho, referida que al momento de presentar los derechos de petición no se le había reconocido la indemnización administrativa.

c) Identidad de Pretensiones

Acción de Tutela No. 2020 00097	Acción de Tutela No. 2021 00010
Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.	Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.
Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.	Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.
Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.	Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

--	--

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones primigenias en ambas acciones de tutela se contraen a solicitar que se ordene a la entidad a contestar los derechos de petición de fondo, es necesario que revisar lo solicitado en estos, como quiera que en ellos está la finalidad de la interposición de la acción de tutela y ayudará a determinar si en efecto se configura la temeridad alegada por la parte accionada.

Derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2020 PETICIÓN. (...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización. SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización. Copia de los documentos exigidos para el pago de la indemnización.	Derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020 PETICIÓN (...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo. Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.
--	--

Como se observa, las acciones de tutela analizadas comparten identidad de partes, en los hechos y en las pretensiones, no obstante, la diferencia estriba en que se tratan de derechos de petición diferentes que fueron presentados ante la Entidad accionada, uno el 31 de agosto y el otro el 16 de octubre de 2020, y en los que se observa que hubo una solicitud diferente en el último radicado respecto a la expedición de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva,

la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que no se encuentra acreditada.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada toda vez que se tratan de peticiones diferentes, sobre las que se han solicitado el amparo constitucional, aunado a que no es posible determinar que la accionante hubiera presentado la acción de tutela actuando de mala fe, requisito que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe cumplir para que se pueda dar la figura jurídica de la temeridad.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que³:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha ejercido el derecho.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta, así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud

cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

(...)

En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

5. PRUEBAS

5.1. Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición elevado por la accionante el día 16 de octubre de 2020 ante la UARIV bajo el radicado No. 202071114645612 (fl. 3).

5.2. Por la parte accionada:

- Correo remitido del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se notifica la admisión de la acción de tutela 2020 0097, interpuesta por Aleida Vargas Hernández en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (fls. 22, 23).
- Copia del escrito de tutela remitido como anexo en el correo de notificación de la acción de tutela 2020 0097 (fls. 24 a 27).
- Correo remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se notifica la sentencia del 30 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela 2020 0097 (fl. 28).
- Sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá dentro de la acción de tutela con número de radicado 2020 0097 (fls. 29 a 35).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, habiéndose establecido previamente que no se ha presentado temeridad en el ejercicio de la presente acción de tutela, procede el Despacho a establecer si por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se vulneran los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad de la accionante con respecto al derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó fecha cierta de cuándo se le haría entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la asignación de una fecha cierta de pago y la expedición de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aduce que se presenta temeridad en el ejercicio de la acción de tutela por parte de la accionante, por cuanto se interpuso una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que la que cursa en este Despacho, así mismo, que se configura la inexistencia a la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, como tampoco se prueba que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, aunado

a que se ha observado el debido proceso administrativo, por lo que solicita se deniegue el amparo deprecado.

Revisadas las pruebas aportadas se advierte que la acción de tutela que impetró la señora Aleida Vagas Hernández y que fue decidida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se solicitaba el amparo a los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad con relación al derecho de petición presentado el **31 de agosto de 2020**, dicha petición buscaba que se le diera (i) información respecto a cuándo se cancelaría la indemnización administrativa, (ii) se le indicara si se requería documental adicional, (iii) se procediera con la expedición del acto administrativo de fecha cierta de pago y se expidiera copia de los documentos exigidos para el pago de la indemnización.

Al respecto, observa el Despacho que en la sentencia del 30 de octubre de 2020 (fls. 29 a 35), proferida por dicho Estrado judicial, se tuvo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV dio respuesta al derecho de petición del 31 de agosto de 2020, frente a ello en la referida decisión se consideró lo siguiente:

“Como ya lo dijo la entidad accionada en su ejercicio de defensa, se emitió respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, mediante el radicado 202072027561051 del 19 de octubre de 2020, remitido a la dirección de correo electrónico por él suministrado, esto es, lufehere02@hotmail.com, en el que se le hizo saber que a través de la Resolución No. 04102019-786301 del 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado. Además, se le informó que, en su caso particular, para efectos del pago se aplicará el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, lo cual fue notificado el 19 de octubre de 2020. Como soporte de los anterior se allegó copia del envío de dicha comunicación a través del correo electrónico.”

Así pues, se colige que en aquella acción de tutela se pudo establecer que a la accionante se le había resuelto de fondo la solicitud elevada el 31 de agosto de 2020, al emitirse el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa, y en cuanto a la fecha cierta para el pago, se le precisó que se aplicaría el método técnico de priorización al no cumplirse con los criterios de priorización previstos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Ahora bien, mediante el derecho de petición radicado el **16 de octubre de 2020**, la accionante solicitó (i) se le informara cuándo se cancelaría la indemnización administrativa, (ii) que se le asignara una fecha exacta de desembolso de esos recursos, (iii) se tuviera en cuenta que habían vencido los 120 días hábiles sin recibir respuesta de fondo y (iv) que se le expidiera copia de la certificación de la inclusión en el RUV.

Al cotejarse los derechos de petición antes enunciados, resulta evidente que son similares y tienen la misma finalidad, en cuanto se persigue es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la única diferencia radica que en el presentado el 16 de octubre de mes de octubre del año anterior se solicitó adicionalmente la expedición de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

En relación con el derecho de petición incoado el 16 de octubre de 2020, se debe aclarar que el mismo se presentó ante la accionada en la misma fecha que se radicó la acción de tutela 2020 00097 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (fl. 22), y antes de que se le diera respuesta a la accionante (19 de octubre de 2020) al derecho de petición impetrado el 31 de agosto anterior.

Esto permite concluir qué, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015⁵, la petición elevada el 16 de octubre de 2020, es de aquellas que se consideran como reiterativas, en tanto, como se señaló en párrafos precedentes, lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ya había sido resuelta y se le puso en conocimiento a la accionante, de igual forma, al momento de interponer la presente acción de tutela, es decir el pasado 15 de enero, la accionante ya conocía del acto administrativo que le reconoció la indemnización administrativa.

Ahora bien, aunque la petición que se viene analizando es reiterativa frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, como se advirtió con

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (...)”.

antelación, en ella se solicitó, adicionalmente, la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, sin que la Entidad accionada acreditara haber remitido dicha documental a la accionante, ni realizó pronunciamiento alguno en la contestación sobre su remisión, ello comporta una vulneración del derecho fundamental de petición, respecto a la modalidad de entrega de información o documentos.

En efecto, conforma a lo previsto en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con el término de 10 días para entregar la certificación que le fue requerida, lo cual no ocurrió, razón por la cual no puede eximirse de la obligación de entrega de la información que le fue requerida.

Así las cosas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición únicamente en lo que concierne a la entrega de la certificación de inclusión en el RUV, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Registro y Gestión de la Información de la misma Entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la referida certificación, acreditando su entrega a la accionante. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

De otra parte, en lo concerniente al derecho al mínimo vital, el Despacho no encuentra acreditada su vulneración como quiera que la indemnización administrativa no tiene por finalidad suplir las necesidades básicas de las víctimas, sino que es parte del derecho a la reparación que les asiste, razón por la cual se negará el amparo solicitado frente a este derecho.

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, el Despacho advierte, en primer lugar, que la señora Vargas Hernández no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la accionante, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas -UARIV, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho de petición de la señora Aleida Vargas Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 28.216.609, únicamente en lo relacionado con la entrega de la certificación de inclusión en el RUV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

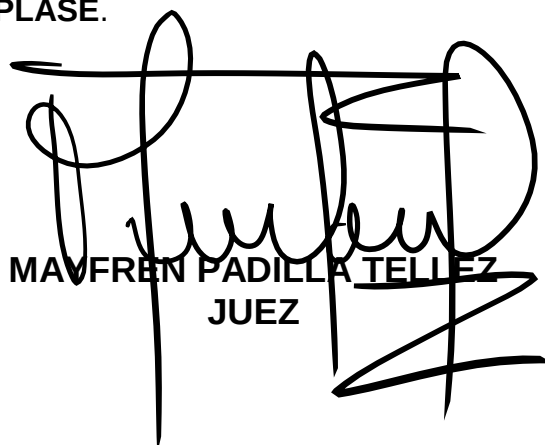
SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Registro y Gestión de la Información de la misma Entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir y entregar a la accionante la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c2ff00c15e3ff08f2b53f80bbd721db0529f9ee5a9efc7f50039cfdd310b0**
Documento generado en 28/01/2021 09:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>